

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Proicom S.A.S.
Demandado	Tecity S.A.S.
Radicado	11001-31-99-002-2020-00392-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto datado 19 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta¹.

ANTECEDENTES

1.- La parte recurrente presentó demanda verbal a fin de que se declaren los presupuestos de eficacia de las decisiones contenidas en acta de calenda 28 de septiembre de 2022 de la sociedad demandada en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas, habida cuenta, que el demandante sí realizó el pago de sus acciones en la caja en el término establecido.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria antes mencionada no produjeron ningún efecto, y se ordene la restitución del actor como accionista de la sociedad Tecity S.A.S. y la cancelación de la inscripción del acta de fecha 28 de septiembre de 2022 en el registro mercantil de la demandada en el Cámara de Comercio de Cúcuta.

2.- Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

“(...) 1.- La demanda no cumple con los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso por cuanto los

¹ Archivo llamado “07 AutoRechazaDemanda 202201-936469” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

fundamentos de hecho no parecen servirle de sustento a las pretensiones formuladas. Esto se debe, a que no se indicó cuál es el presupuesto que daría lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones sociales adoptadas el 28 de septiembre de 2022 por parte de la asamblea general de accionistas de Tecity S.A.S. Al respecto, debe recordarse que por virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, los defectos en la convocatoria, el quórum y el domicilio de una reunión del máximo órgano social dan lugar a la sanción de ineficacia de las determinaciones que se adopten en esa sesión.

En consecuencia, para subsanar el defecto indicado, la demandante deberá indicar en los hechos cuáles son los presupuestos que darían lugar a la sanción de ineficacia de las aludidas decisiones sociales.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal. Esto pues no es clara la razón por la cual se dirigió la demanda en contra de Energizett S.A.S. E.S.P. Lo anterior, toda vez que, de la lectura de las pretensiones, no parece que ninguna haya sido dirigida en contra de dicha sociedad. En consecuencia, deberá precisarse si Energizett S.A.S. E.S.P. conforma el extremo pasivo de la demanda.

3.- Se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial al que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual deberá subsanarse dicho defecto.

4.- Adicionalmente, deberán señalarse las direcciones electrónicas de notificación de los testigos enunciados en la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Por último, se advierte que el poder allegado no es suficiente en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Lo anterior, en la medida en que, de precisarse que Energizett S.A.S. E.S.P. conforma el extremo pasivo de este proceso, el poder aportado no contiene la facultad para dirigir la demanda en su contra. (...)”².

3.- La parte demandante expuso en la subsanación que en el nuevo escrito de demanda se habían corregido los yerros expuestos en la inadmisión del libelo.

4.- En auto de 19 de diciembre de 2022, el A quo la rechazó en vista que esa dependencia avizó “(...) una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, particularmente con ocasión de las nuevas peticiones –pretensiones subsidiarias- que no habían sido presentadas en la demanda inicial (...)”³.

5.- Contra esa decisión el extremo actor interpuso apelación que

² Archivo “03 AutoInadmitir 2022-01-852910” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

³ Folio 24 de archivo “01Cuadreno principal” de carpeta “Cuaderno principal” de carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

es preciso resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

3.- En el caso *sub judice* se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el *A quo*, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Así las cosas, le asiste razón en la medida que la autoridad administrativa en el auto objeto de alzada se limitó a decir que no era

posible acumular tales pretensiones porque ellas se encaminan por trámites diferentes, sin que se diera la posibilidad al actor de corregir dicha situación conforme se indicó anteriormente.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo aquí expresado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 19 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no estar causadas.

TERCERO: Remítase la actuación al juez de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0e31b8f20c647d18fba854ec5b13994ec546d06d9e0c9bd3f414a2d55ee39**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>